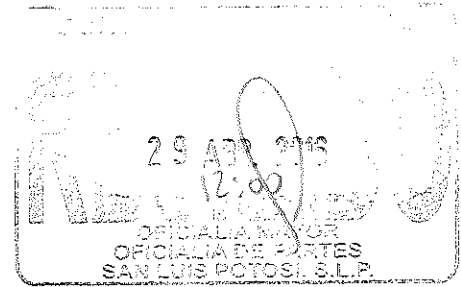
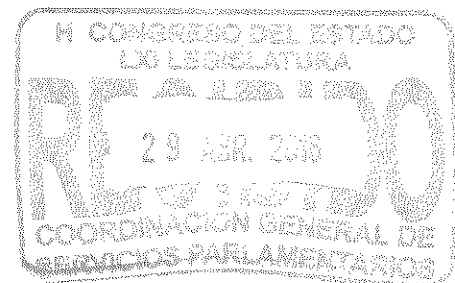


**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO;  
PRESENTES.-**



La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **ADICIONAR** el artículo 35 BIS a la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** y una fracción al artículo 8 de la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, de acuerdo con lo siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 5°: *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”*

De igual manera, el artículo 123 dispone: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”*

Por su parte, la Ley Federal del trabajo establece en el artículo 3° *“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de*

*origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.”*

Partiendo de ese marco jurídico, podemos establecer que el derecho a trabajar es un derecho humano, inherente a toda persona que habite el territorio mexicano, con la única condicionante en relación a que la actividad que se desempeñará sea lícita.

Al trabajar, los potosinos y potosinas atendemos las necesidades de subsistencia de nuestras familias, además que contribuimos al desarrollo productivo, económico, cultural y social de nuestro Estado y por consiguiente de nuestro país.

También es necesario expresar que no existe reglamentación alguna para regir la contratación de trabajadores, tanto en el ámbito privado como en el público, por lo que se ha adoptado como costumbre el pedimento de una “CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES” emitida por el Estado según la base de datos que tiene en su poder.

Al día de hoy, dicho documento según la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, artículo 92 fracción II, tiene un valor total de un salario mínimo (\$73.04).

Dicha carta tiene una vigencia de 2 meses y debe ser presentada siempre en original en las fuentes de trabajo que la soliciten.

Si traducimos ese requisito en dinero, debemos partir del hecho de que si una persona se encuentra en busca de empleo es porque por supuesto, “no tiene empleo”, lo que recae en el hecho de que seguramente carece de los recursos para solventar gastos extraordinarios a sus necesidades básicas.

De tal modo que si pide empleo en 3 lugares distintos, además de los gastos en fotografías y documentos variados se ocupan para tramitar la carta de no antecedentes penales, adicionalmente al costo de ese documento, la tramitación de cada carta de no antecedentes penales le representará un gasto de entre cien y doscientos pesos.

Aunado a éste oneroso y discriminatorio requisito, se encuentra la burocracia que lo rodea ya que sólo puede ser tramitada por la mañana y debido al gran número de peticionarios, es necesario formar fila desde las 6:00 horas o antes para poder tramitarla, además de que en promedio su entrega es actualmente dos días.

En este sentido, cuando los empleadores solicitan como requisito en la documentación que debe acompañar la ciudadanía para participar en la convocatoria de vacantes que más le convenga, se está causando un detrimento en su patrimonio clara violación de derechos humanos, ya que es un documento que de ninguna manera está contemplado por la legislación estatal ni federal como requisito para solicitar empleo.

Por ello se plantea la presente iniciativa que insta adicionar el artículo 35 BIS a la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y la fracción V del artículo 8 de la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con la finalidad de que se establezca el impedimento legal para que los patrones, en el ámbito público o privado, se encuentren impedidos de imponer como requisito para ingresar a cualquier empleo "CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES" y evitar así que el Estado potosino cobre por el derecho de que cualquier persona pueda obtener un empleo.

Por lo expuesto someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionen y reformen los artículos antes descritos de la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

**INICIATIVA  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se ADICIONA el artículo 35 BIS a la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; se ADICIONA fracción XXXI al artículo 8 de la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, cambiando las subsecuentes fracciones en el orden apropiado, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTÍCULO 35 BIS.** Queda estrictamente prohibido que los entes públicos y privados soliciten como requisito para acceder a un empleo, la carta o constancia de no antecedentes penales, salvo que el empleo, cargo o comisión tenga como fin funciones de dirección, inspección o fiscalización de recursos públicos.

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Artículo 8.** Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:

I. a XXXVII...

XXXVIII. Establecer como requisito para acceder a un empleo, carta o constancia de no antecedentes penales, con excepción de aquellos empleos, cargos o

comisiones que tengan como fin llevar a cabo funciones de dirección, inspección o fiscalización, y

**XLIX.** En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADÁ LUCILA NAVA PIÑA**